



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ**
DEMANDADO: **SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICION (DEMANDANTE) EN CONTRA AUTO
DEL 31 DE MARZO DE 2022**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, así mismo, se decidió **NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2022, finalmente, la Sala se **ABSTUVO** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que mediante auto del 28 de febrero de 2022, se incorporó medio magnético, y se decidió no reponer el auto del 23 de julio de 2021, así mismo no concedió recurso de apelación y se negó la nulidad propuesta por la parte demandante, por otro lado, se negó la solicitud de medida cautelar y se negó la petición de compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidia el de súplica, reiterando la solicitud de decretar la medida cautelar.

Así pues, mediante auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, así mismo, se decidió **NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2022, finalmente, la Sala se **ABSTUVO** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por estado el 1º de abril de 2022, respecto del numeral tercero de la parte resolutive del citado auto, en el que se decidió:

*“**TERCERO: ABSTENERSE** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal...”*

Como sustento del recurso de reposición indicó que el ponente se limitó a señalar que “...el recurso de súplica procede contra las decisiones del Magistrado Ponente y no contra las proferidos en Sala de Decisión...” además de limitarse a realizar una transcripción del artículo 331 del código general del proceso, sin embargo, el respetado Magistrado Ponente NUNCA tiene en cuenta que el errar el nombre de un recurso interpuesto de manera oportuna no puede ser óbice para obstruir el trámite del mismo, tal como es señalado en el parágrafo del artículo 318 del mismo cuerpo normativo.

Señala que el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello, en contra de la decisión del 28 de febrero de 2022, argumentando su no procedencia señalando que corresponde de manera exclusiva a los autos proferidos por el ponente y no por la Sala de Decisión, decidiendo abstenerse de pronunciarse frente al mismo, omitiendo lo establecido en el artículo 318 del CGP que dispone: “...**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”, razón por la cual, señala que si bien pudo haber errado al momento de interponer el recurso, lo cierto es que fue presentado dentro del término de ejecutoria y esta sede judicial se encontraba en la obligación de resolverla dándole el curso bajo el recurso correspondiente y no abstenerse a pronunciarse como efectivamente sucedió.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, así mismo, se decidió **NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2022, finalmente, la Sala se **ABSTUVO** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

No obstante lo anterior, presenta la apoderado de la demandada recurso de reposición contra la anterior decisión, conforme se indicó en precedencia.

Así pues, se corrió traslado al recurso de reposición conforme lo dispone el Art. 319 del CGP, término en el cual la demandada SAYBOLT DE COLOMBIA SAS solicitó negar la prosperidad del recurso interpuesto por el demandante, y se mantenga en la decisión proferida el 28 de febrero de 2022 y el 31 de marzo de la misma anualidad, continuando con el trámite proceso, dictando la sentencia que ponga fin a la Litis.

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, como quiera que atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, este debe interponerse dentro de los **dos días siguientes a su notificación por estado**, en ese sentido, la notificación del auto atacado fue efectuada por anotación en estado del 1º de abril de 2022, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 5 de abril de 2022, habiéndose presentado el 6 de

abril de 2022, esto es, por fuera del término establecido para ello, razón por la cual no se procederá al estudio del mismo.

Bastan las anteriores consideraciones, para **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022.

NULIDAD EN CONTRA DE AUTOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 Y 31 DE MARZO DE 2022:

Señala el demandante que se pretermitió de manera absoluta, y hubo silencio indebido y arbitrario del Juzgado ante el precedente C-621 de 2003 y falta de motivación, "vulneración del principio del Juez imparcial".

Señala que el contrato no tuvo solución de continuidad: despido imposible según precedente C-621 de 2003, por lo que asegura que despedir al trabajador es misión imposible en el derecho creado por el precedente C-621 de 2003 y normas del código de comercio que determina validez o ineficacia de las actas del órgano social del empleador (Junta de Socios).

Reitera los hechos que ha indicado no solo en el escrito de demanda, sino en el recurso de apelación, y en las múltiples nulidades presentadas anteriormente, reitera los 54 días calendarios adicionales al despido del demandante que equivalen a 36 días hábiles en que el demandante siguió siendo representante legal del empleador.

Reitera que el precedente de la sentencia C-621 de 2003 descubre la menos 6 causales inmodificables e insaneables de nulidad del despido, por lo que a su consideración, en las múltiples intervenciones en el presente proceso, se ha eludido la aplicación del precedente C-621 de 2003, en perjuicio del demandante y beneficio de CORE LABORATORIES NV.

En ese sentido, solicita que absuelva de fondo las solicitudes de nulidad presentadas por el TRABAJADOR, haciendo pronunciamiento específico sobre los mandatos del **precedente C-621/03:**

*Corte Constitucional*³⁷. Sentencia C-621/03. **Primero:** Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración

jurídica número 11 de la presente Sentencia. ^[SEP](...) "11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:**

- (vii) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.** ^[SEP]
- (viii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, **las previsiones contenidas en los estatutos sociales.** ^[SEP]
- (ix) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.** ^[SEP]

Igualmente se solicita al TRIBUNAL LABORAL que se pronuncie sobre los siguientes hechos demostrados en el expediente, cuya calificación para decantar hasta seis causales de despido ilegal, corre por cuenta de disposiciones sustantivas del Código de Comercio que establecen los requisitos de validez para las decisiones de la Junta de Socios del EMPLEADOR, sociedad limitada para el momento del despido, y las consecuencias de INEFICACIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITAN DECLARACIÓN JUDICIAL, contenidas en las disposiciones mercantiles (Ars. 164, 186, 187, 188, 189, 190 y 897 del Código de Comercio).

29 abril 2008: Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha. ^[SEP]

6 mayo 2008: El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no

ordenó repetir el despido al TRABAJADOR. 

24 junio 2008: El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del 29 abril 2008 como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR. 

CONSIDERACIONES

El art. 133 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, enlista de manera taxativa las causales de nulidad. También, procede la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la CN, por violación del debido proceso.

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Así pues, pretende el actor en primer lugar se reconozca la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activan los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el presente asunto, con el fin de declarar la nulidad del despido realizado al demandante, trayendo como consecuencia la inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial la carta de despido, citación a descargos y diligencia de descargos, con los cuales se pretendió dar por terminada la relación laboral suscrita entre las partes, para el momento en que el actor fungía como Gerente y Representante Legal principal de la demandada, por cuanto el empleador incumplió con la obligación de designar y registrar en Cámara de Comercio el nuevo representante legal en reemplazo del demandante, pues tan solo sucedió 55 días posteriores a su salida.

Así las cosas, el artículo 186 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Por su parte, el Art. 190 ibídem establece:

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

Finalmente, el Art. 897 del Código de Comercio reza:

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

No obstante, debe reiterar la Sala que la decisión con la que pretende el demandante declarar la nulidad, son puntos específicos que fueron incoados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, reiterando una vez mas la providencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia AL073 de 2022 en la que adoctrinó:

"El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal."

En razón a lo anterior, al revisar los argumentos tantas veces explicados y reiterados por el demandante quien pretende la nulidad sea aplicada en el presente asunto con el fin de determinar que un acto en específico no produzca efectos jurídicos, y por lo tanto se entienda ineficaz, a la luz del artículo 897 del Código de Comercio, y en consecuencia se declare la inexistencia de pleno derecho, la cual no requiere pronunciamiento judicial en relación con la carta de despido, citación a descargos y acta de despido, con el objetivo dichas documentales sean excluidas del debate probatorio.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en la jurisprudencia en cita, y en atención a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos **vicios procesales** que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia, sin que dentro del presente asunto se

presente tal situación, lo que determina la improcedencia de su reclamo y la imposibilidad de un pronunciamiento de fondos sobre los tópicos presentados por el demandante.

Ahora, si bien lo que pretende el demandante es la exclusión de unos medios de prueba que fueron debidamente aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad procesal, o incluso de determinar en el debate probatorio si alguno de ellos esta afectado de algún vicio del consentimiento, sino que por el contrario, el demandante tan solo se limita a exponer las causas del código de comercio que a su consideración debe ser aplicadas, deja de lado que aun cuando se aplica en el procedimiento laboral el código General del Proceso, el mismo se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de existir disposición propia en el ordenamiento procesal de trabajo.

Así las cosas, se reitera una vez mas, que las nulidades se presentan por **vicios en el procedimiento y no con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio y/o declarar derechos que tienen su oportunidad legal en la sentencia de cada instancia**, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.

En consecuencia no habrá lugar a declarar la nulidad respecto de los autos que datan del 28 de febrero de 2022 y 31 de marzo de 2022, pues no se observa que puedan salir abantes los argumentos incoados por el demandante.

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento y en consecuencia será **NEGADA**.

Por otro lado, se INSTA al señor demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en el sentido de que no dilate mas el curso del proceso, con la presentación de múltiples nulidades y recursos que no tienen vocación de prosperidad, y permita darle curso al trámite del presente asunto.

No quedando mas actuaciones pendientes para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, se procede para **SEÑALAR** la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos

mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: INSTAR al demandante, señor WILLIAM ROY VILLANUEVA para que en adelante se abstenga de presentar múltiples incidentes de nulidad y recursos que no tienen vocación de prosperidad, y permita darle curso al trámite del presente asunto.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese por anotación en el Estado,

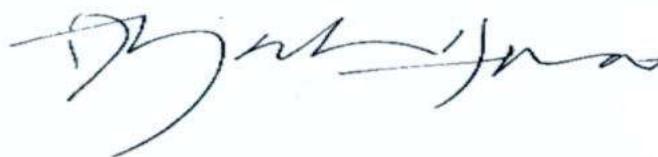


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO